



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

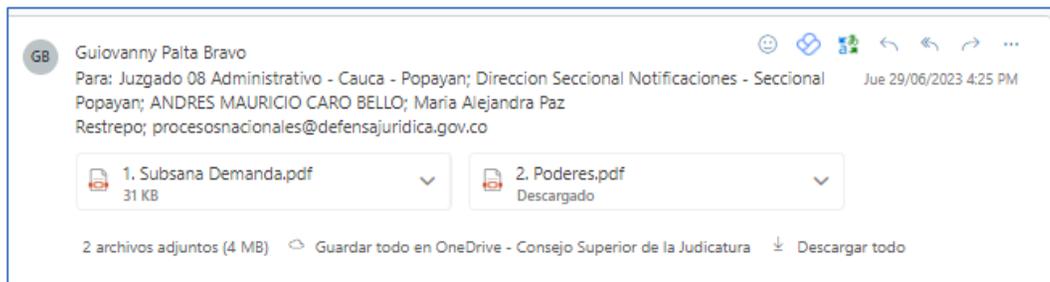
Popayán, cuatro (4) de julio de 2023

Expediente:	19 - 001-33-33-008 - 2023 - 00094 - 00
Medio de control:	REPARACIÓN DIRRECTA
Demandante:	JOSE AREY MONSALVE YOTROS <a href="mailto:guiovannypalta@gmail.com">guiovannypalta@gmail.com</a> ;
Demandados:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL <a href="mailto:dsaippnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsaippnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> ; NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> ;
Ministerio Público	<a href="mailto:mapaz@procuraduria.gov.co">mapaz@procuraduria.gov.co</a> ;
ANDJE.	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ;

**Auto interlocutorio núm. 492**

Admite la demanda

En la oportunidad procesal la parte actora subsana la demanda, para lo cual aporta los poderes conferidos para actuar en el trámite judicial y se acredita la remisión de la subsanación a las partes, como puede verse a continuación.



**CONSIDERACIONES:**

El grupo accionante conformado por JOSÉ ARLEY MONSALVE ARISTIZABAL, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 6.525.763, DIANA LORENA MONSALVE GALLEGU, con C.C. núm. 1.006.385.122, JOSÉ ALBAD MONSALVE MARÍN, con C.C. núm. 4.589.536, y LUCITA ARISTIZABAL GÓMEZ, con C.C. núm. 25.200.364, por medio de apoderado formulan demanda contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: REPARACION DIRECTA, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa de las demandadas y el reconocimiento de los perjuicios ocasionados por la privación de la libertad, que en su sentir fue injusta, del señor JOSÉ ARLEY MONSALVE ARISTIZABAL.

Se admitirá la demanda por ser este juzgado el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 77 - 78) y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1 - 2), se han formulado las pretensiones (pág. 2) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 2 -6), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas, se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía, (págs. 13 - 14), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años,

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2023 - 00094 - 00  
Demandante: JOSE ARLEY MONSALVE YOTROS  
Demandados: NACIÓN - RAMA JUDICIAL  
Medio de control: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
REPARACIÓN DIRRECTA

contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

Sobre el término de caducidad, en casos de privación de la libertad se tiene que, la jurisprudencia del máximo tribunal de cierre de esta Jurisdicción ha señalado, que el término de caducidad del medio de control reparación directa por privación injusta de la libertad se contará a partir de la ejecutoria de la providencia que ordenó la libertad del procesado.

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado que:

*"En los casos en los cuales se ejerce la acción de reparación directa con fundamento en la privación injusta de la libertad, el término de caducidad se cuenta desde el momento en el cual el sindicado recupera la libertad y la providencia absolutoria queda ejecutoriada. Así lo señaló la Sala: "Dicha acción cuando se fundamente en la privación de la libertad o en el error judicial puede promoverse sólo dentro del término de dos (2) años (salvo que se haya acudido previamente a la conciliación prejudicial que resultó frustrada) contados a partir del acaecimiento del hecho que causó o que evidenció el daño, es decir a partir de la eficacia de la providencia judicial que determinó la inexistencia del fundamento jurídico que justificaba la detención Preventiva o la decisión judicial, pues sólo a partir de este momento se hace antijurídica la situación del privado de la libertad o se concreta la ocurrencia del error judicial. (Subrayado fuera del texto). Para la Sala no hay lugar a plantear ningún cuestionamiento en relación con el momento a partir del cual se debe empezar a contar el término de caducidad de la acción de reparación directa, cuando lo que se persigue es la reparación del perjuicio causado con la privación injusta de la libertad. En este evento, tal como lo señala el apelante, el conteo de ese término sólo puede empezar cuando está en firme la providencia de la justicia penal..."<sup>2</sup>*

*Con fundamento en lo anterior es dable concluir que la caducidad de la acción de reparación directa en los casos en los cuales se invoca la privación injusta de la libertad, se cuenta a partir de la ejecutoria de la providencia en la cual se determina que no existieron fundamentos jurídicos para ordenar la detención".* (Subrayas fuera de texto).

En consecuencia, el término de los dos (2) años dispuestos en el literal i, del artículo 164<sup>3</sup> del CPACA, se cuenta a partir de la decisión de veintiuno (21) de abril de 2021, proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, dictada dentro del proceso con radicado 19001310900-202000038, (págs. 60 - 75), donde se absolvió al señor JOSE ARLEY MONSALVE ARISTIZABAL del delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS.

- El término de dos años dispuesto en el artículo 164 del CPACA, se precisa hasta el hasta el veintidós (22) de abril de 2023.
- Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el diez (10) de abril de 2023, con lo cual se suspendió el término de caducidad por trece (13) días.
- Se expidió el acta de conciliación prejudicial el treinta (30) de mayo de 2023, reanudándose el cómputo del término de caducidad hasta el once (11) de junio de 2023.
- La demanda se presentó el seis (6) de junio) 2023, dentro de la oportunidad dispuesta para ejercer el medio de control (acta reparto).

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicación No 37410 del 19 de julio de 2010 C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>2</sup> Sentencia del 14 de febrero de 2002 Expediente 13.622 C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>3</sup> "OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. i) Cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2023 - 00094 - 00  
Demandante: JOSE ARLEY MONSALVE YOTROS  
Demandados: NACIÓN - RAMA JUDICIAL  
Medio de control: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
REPARACIÓN DIRRECTA

De otro lado se acreditó con la presentación de la demanda la remisión de la misma al demandado, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA. Así mismo se acreditaron las direcciones para las notificaciones electrónicas.

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el grupo accionante conformado por JOSÉ ARLEY MONSALVE ARISTIZABAL, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 6.525.763, DIANA LORENA MONSALVE GALLEGO, con C.C. núm. 1.006.385.122, JOSÉ ALBAD MONSALVE MARÍN, con C.C. núm. 4.589.536, y LUCITA ARISTIZABAL GÓMEZ, con C.C. núm. 25.200.364, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA, en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [dsajppnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajppnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co); [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co);

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230009400](https://19001333300820230009400)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230009400](https://19001333300820230009400)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230009400](https://19001333300820230009400)

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [quiovannypalta@gmail.com](mailto:quiovannypalta@gmail.com);

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230009400](https://19001333300820230009400)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2023 - 00094 - 00  
Demandante: JOSE ARLEY MONSALVE YOTROS  
Demandados: NACIÓN - RAMA JUDICIAL  
Medio de control: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
REPARACIÓN DIRRECTA

[dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co); [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co);  
[guiovannypalta@gmail.com](mailto:guiovannypalta@gmail.com);

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado GUIOVANNY PALTA BRAVO identificado con C.C. núm.4.616.378, T.P. núm. 137.165, como apoderado de la parte actora, de conformidad con los poderes conferidos (subsanción demanda)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cdb10b8944a23f8df8489007a3a43e96cbf7ac3e87e70e8d8bd363fb40ef4e7**

Documento generado en 04/07/2023 04:24:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

Popayán, cuatro (4) de julio de 2023

Expediente:	19-001-33-33-008-2023-00084-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso:	Laboral
Demandante:	ALBA LUCÍA GÓMEZ RUIZ C.C. núm. 34.528.679 <a href="mailto:jose_102626@hotmail.com">jose_102626@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:ceypabogados@gmail.com">ceypabogados@gmail.com</a> ;
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ;
Ministerio Público	<a href="mailto:mapaz@procuraduria.gov.co">mapaz@procuraduria.gov.co</a> ;
ANDJE	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ;

#### Auto interlocutorio núm. 493

Admite la demanda

En la oportunidad procesal la parte actora subsana la demanda para lo cual modifica las pretensiones, excluye como demandado al municipio de Popayán y acredita la remisión de la demanda y subsanación a las partes, como puede verse a continuación.

**Corrección demanda 2023 84**

José Ramón Cerón Ríos <[jose\\_102626@hotmail.com](mailto:jose_102626@hotmail.com)>

Jue 29/06/2023 4:28 PM

Para: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan <[j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)>; Notificaciones Judiciales <[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)>

📎 2 archivos adjuntos (443 KB)

CORRECCIÓN DEMANDA ALBA LUCÍA GÓMEZ RUIZ.pdf; DEMANDA CORREGIDA ALBA LUCÍA GÓMEZ RUIZ.pdf;

#### CONSIDERACIONES:

La señora ALBA LUCÍA GÓMEZ RUIZ identificada con C.C. núm. 34.528.679, por medio de apoderado formula demanda contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución núm. POPAYD2023000027 del 10 de abril de 2023 por medio de la cual se aclara la Resolución nro. POPAYD2022000029 de 18 de Enero de 2023 que reconoció el pago de una cesantía definitiva (págs. 43 – 46), así mismo, solicitó que se declare que entre la renuncia del 31 de julio de 1990 y el nombramiento realizado el 31 de julio de 1990 no hubo solución de continuidad para efectos de cesantías. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, conforme las exigencias de los artículos 162 a 166 Ib., así: designación de las partes y sus representantes (subsanación demanda), se han formulado las pretensiones, los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 56 – 57),

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00084-00  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ALBA LUCÍA GÓMEZ RUIZ C.C. núm. 34.528.679  
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 58 – 63), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima la cuantía (pág. 63) y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2º, literal d), que indica que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Para el caso se tiene que el acto administrativo demandado data del diez (10) de abril de 2023 y la oportunidad para el ejercicio del medio de control se cuenta has el once (11) de agosto de 2023. La demanda se presentó el 24 de mayo de 2023, en la oportunidad legal. De otro lado, con la modificación introducida por Ley 2080 de 2021, el requisito de la conciliación prejudicial es de carácter facultativo en asuntos laborales.

De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada al momento de su presentación.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora ALBA LUCÍA GÓMEZ RUIZ identificada con C.C. núm. 34.528.679, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico: [19001333300820230008400](https://www.procuraduria.gov.co/19001333300820230008400)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico: [19001333300820230008400](https://www.procuraduria.gov.co/19001333300820230008400)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG suministrará su dirección electrónica, aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00084-00  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ALBA LUCÍA GÓMEZ RUIZ C.C. núm. 34.528.679  
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:  
[19001333300820230008400](https://19001333300820230008400)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co);  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [jose\\_102626@hotmail.com](mailto:jose_102626@hotmail.com);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [ceypabogados@gmail.com](mailto:ceypabogados@gmail.com);

Ello incluye a la demanda, a la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado, y los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado JOSÉ RAMÓN CERÓN RÍOS, identificado con C.C. núm. 1.026.263.833 T.P. núm. 238.037, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (págs. 2 – 3).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5027b9db0fae12ef8733883c2ea269afacbb32c36e2223c0f71d9b41d62a36**

Documento generado en 04/07/2023 04:24:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, cuatro (4) de julio de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2023-00060-01  
Actor: JUAN SEBASTIAN ALEGRIA RESTREPO  
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA  
M. de control: TUTELA

**AUTO DE SUSTANCIACION núm. 145**

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia número 014 de fecha 1. ° de junio de 2023 (índice 14 cuaderno primera instancia expediente electrónico) CONFIRMA sentencia la núm. 059 del 2 de mayo de 2023 (índice 08 Cuaderno primera instancia expediente electrónico).

La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 5 de junio de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; [jocalderon@unicauca.edu.co](mailto:jocalderon@unicauca.edu.co) ; [procesos@unicauca.edu.co](mailto:procesos@unicauca.edu.co) ; [juridica@unicauca.edu.co](mailto:juridica@unicauca.edu.co) ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d5a91a5e1412ceeddaacfe0a33237aa23569cf750ad72efbf3f6750496cd95**

Documento generado en 04/07/2023 04:24:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Tel: 8240802. Carrera 4 # 2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, cuatro (4) de julio de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00123-00  
Ejecutante: MARÍA HORTENSIA BECERRA OMEN  
Ejecutado: NACIÓN- EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de control: EJECUTIVO

### Auto interlocutorio núm. 498

*Termina proceso por pago total  
Ordena levantamiento de medidas cautelares*

Mediante memorial remitido por la apoderada de la ejecutante al correo electrónico del despacho el 7 de marzo de 2023, fue solicitada la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del asunto, por pago total de la obligación.

Sobre la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del CGP dispone:

*"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la abogada NELLY EDITH PALACIO CHAVARRO, apoderada de la señora MARÍA HORTENSIA BECERRA OMEN, cuenta con expresas facultades para recibir, así como para adelantar todo lo que esté conforme a derecho para la debida representación de los intereses, actuaciones y diligencias pertinentes.

De manera que, al no encontrarse constituido ningún título judicial en favor de la ejecutante, es procedente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo 19001-33-33-008-2019-00123-00 promovido por la señora MARÍA HORTENSIA BECERRA OMEN en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Disponer la cancelación inmediata de las medidas cautelares de embargo decretadas en el presente asunto.

TERCERO: Comuníquese de la anterior determinación a los gerentes de las entidades bancarias, por el medio más expedito.

CUARTO: Efectúense todos los registros correspondientes y archívese el expediente.

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00123-00  
Ejecutante: MARÍA HORTENSIA BECERRA OMEN  
Ejecutado: NACIÓN-MINISTERIO DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
Medio de Control: EJECUTIVO

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

**SEXTO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co); [florezgabo@hotmail.com](mailto:florezgabo@hotmail.com); [abogonellypalacio@hotmail.com](mailto:abogonellypalacio@hotmail.com); [abogadosasociados14@gmail.com](mailto:abogadosasociados14@gmail.com); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:  
Zuldery Rivera Angulo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
008  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a072f2d8edf1151ef7723890ef862e02a1a0efc8bc39ef7289ac1d52888be7f**

Documento generado en 04/07/2023 04:24:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, cuatro (4) de julio de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00475-01  
Actor: SANDRA SULENI MINA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
M. de control: REPARACION DIRECTA

**AUTO DE SUSTANCIACION núm. 144**

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia número 066 de 20 de abril de 2023 (folios 14-29 cuaderno segunda instancia) MODIFICA la sentencia núm. 102 del 30 de junio de 2020 (folio 139-163 Cuaderno principal).

La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 29 de mayo de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co) ; [mdnpopayan@hotmail.com](mailto:mdnpopayan@hotmail.com) ; [info@jep.gov.co](mailto:info@jep.gov.co) ; [grupojuricodeoccidente.dm@outlook.com](mailto:grupojuricodeoccidente.dm@outlook.com) ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512082a8e351254982455e7a55e8870193c643579f3c0032f10ac8566bc1751d**

Documento generado en 04/07/2023 04:24:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**